Expediente: 052060347147
Radicado: RE-02227-2026
Sede: REGIONAL PORCE NUS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 01/07/2026 Hora: 07:53:00 Folios: 14

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0704-2026 del 27 de mayo de 2026 y CÓDIGO DA_2026_3801, se denuncia ante la Corporación que *"Se presenta Tala indiscriminada en aproximadamente 5.000 mts afectando el recurso fauna y flora y bosque nativo, en propiedad privada. La intervención se realizó sin autorización de la autoridad ambiental"*

Que el día 04 de junio del 2026, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó inspección ocular al predio objeto del asunto a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° **IT-03431-2026 del 11 de junio del 2026**, en el cual se plasman las siguientes:

"(...)

3. OBSERVACIONES

3.1. *El día 4 de junio de junio de 2026, funcionario del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio identificado con FMI: 026-0000946 PK_PREDIOS 2062001000002100037, ubicado en la vereda Tafetanes 2, del municipio de Concepción, Antioquia, en atención a queja con radicado número SCQ-135-0704-2026 del 7 de mayo de 2026.*

3.2. *Para llegar al sitio de interés se desplaza del municipio de Alejandría Al municipio de Concepción, se continua por vía a Barbosa aproximadamente 2 kilómetros donde se encuentra la entrada al costado derecho por la vía a Pelaez, se continua hasta donde termina la vía y se continua la vía aproximadamente 15 a 20 minutos hasta llegar al sitio de interés, coordenada X: -75° 14 47.87 Y:6° 24 49.88 Z: 2137*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

3.3. *A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.*

Figura 1. *Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda Tafetanes 2, municipio de Concepción, Antioquia.* ***Fuente.*** *Google Earth.*

3.4. *En el punto de interés, durante la verificación de la intervención y el recorrido de campo realizado en compañía del señor Hernando Argiro Carvajal, se identificó un área en estado de sucesión secundaria. De acuerdo con la información recopilada, el predio fue intervenido en el pasado para actividades productivas, observándose actualmente sectores cubiertos por vegetación secundaria y otras áreas establecidas en potrero. Según la delimitación efectuada mediante el Geoportal de Cornare, el área aproximada de intervención corresponde a 0,15 hectáreas.*

Figura 2. *Área intervenida*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Figura 3. *Panorama del área intervenida.*

El área intervenida se localiza en las coordenadas X: 75°14'47,87" O, Y: 6°24'49,88" N, a una altitud aproximada de 2.137 m s. n. m. Durante la inspección de campo se evidenció una intervención sobre vegetación correspondiente principalmente a rastrojo alto, con predominio de helecho marranero (Pteridium arachnoideum). Se observó que esta especie presenta procesos de rebrote, lo que indica una regeneración activa posterior a la intervención.

Asimismo, se identificaron aproximadamente 7 individuos de gran porte individuos arbóreos de siete cueros (Tibouchina lepidota), carate (Vismia baccifera), uvito de monte (Cavendishia pubescens) y balso (Ochroma pyramidale), especies que hacían parte de la cobertura vegetal existente en el área intervenida.

Figura 4. *Especies arbóreas aprovechadas*

Con base en las condiciones observadas en campo, tales como el estado del material vegetal cortado y la presencia de rebrotes en la vegetación, se infiere que la intervención no es reciente, estimándose que fue realizada aproximadamente entre uno y dos meses antes de la visita técnica.

Los subproductos de los individuos arbóreos serán utilizados en la misma finca, la actividad se realizó sin ningún interés comercial, por tanto, no se obtuvo ningún beneficio económico.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

En el recorrido por el predio donde se realizó la intervención, según el Geoportal se identifica una fuente de agua de menor orden, la cual se encuentra a una distancia de aproximadamente 20.3 m de la intervención.

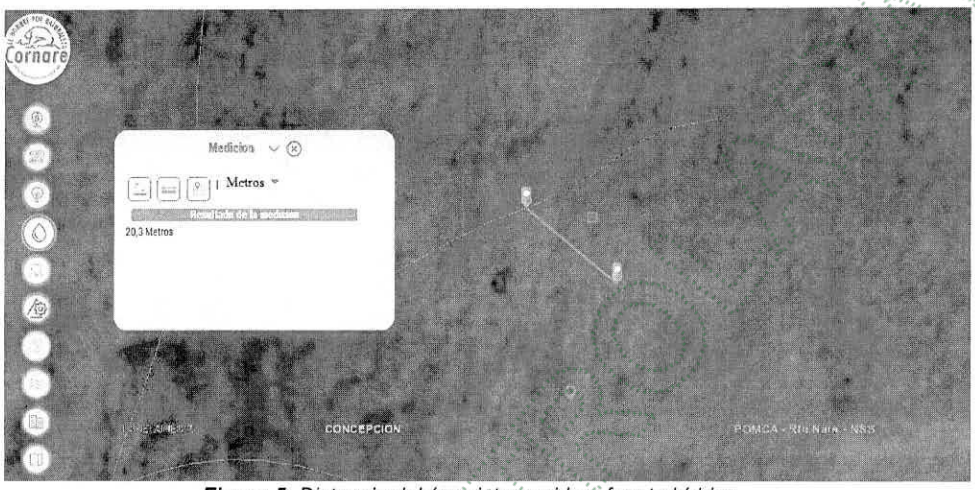

Figura 5. *Distancia del área intervenida a fuente hídrica.*

Se realizó visita a la vivienda ubicada cerca del punto intervenido, donde se entabló conversación con la señora Emilia Esther Castaño Franco identificada con cédula de ciudadanía No.21667400 y a quien se puede contactar al número de celular: 3135950815.

La señora Castaño Franco manifestó que "las actividades de socola y tala fueron realizadas dentro de un área de su predio que anteriormente había sido destinada a labores agrícolas. Asimismo, indicó que el material forestal aprovechado sería utilizado para el mejoramiento y mantenimiento de cercos internos de la finca.

De igual manera, expresó que su núcleo familiar está conformado por personas de avanzada edad, señalando que cuenta con 68 años y que su esposo tiene 90 años. Adicionalmente, manifestó tener a cargo dos menores de edad y que el sustento familiar depende principalmente de actividades relacionadas con labores de campo y trabajos ocasionales.

Por otra parte, informó que existen diferencias con un propietario colindante debido a la falta de definición clara de los linderos entre los predios, situación que, según indicó, ha generado conflictos de vecinos. Manifestó además que este asunto se encuentra actualmente en conocimiento de la Inspección de Policía competente para su respectivo trámite".

La información relacionada con los presuntos conflictos de linderos también fue corroborada durante la visita por el señor Hernando Argiro Carvajal Rojas, quien actúa como parte interesada dentro de la situación objeto de evaluación. El señor Carvajal manifestó que existen diferencias entre propietarios colindantes respecto a la ubicación y definición de los límites prediales, situación que ha generado conflictos vecinales.

Asimismo, indicó que las partes involucradas han acudido a las autoridades competentes con el fin de obtener claridad sobre la delimitación de los predios y buscar una solución al conflicto

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

existente. Según lo manifestado, el caso se encuentra en conocimiento de las instancias competentes para su respectivo análisis y trámite.
En la visita de la vivienda de la señora Emilia Esther Castaño Franco identificada con cédula de ciudadanía No.21667400, en conversación con la señora manifiesta no tener legalizado el uso del agua, por lo que tiene la voluntad de legalizarse una vez se le brindo toda la información al respecto.

3.5. *Si bien las especies taladas son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".*

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.6. *En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental.*

3.7. *A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo.*

***Tabla 1**. Coordenada geográfica tomada del área intervenida ubicada en el predio de interés, vereda Remango, municipio de Concepción.*

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas					
		X			Y		
Vereda Tafetanes 2, municipio de Concepción	Ubicación Área intervenida	-75	14	47.87	6	24	49.88

➢ ***Información matricula del predio***

El predio de interés, de acuerdo con la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el predio identificado con FMI: 026-0000946 PK_PREDIOS 20620010000021000037, ubicado en la vereda Tafetanes 2, del municipio de Concepción, con un área aproximada de

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

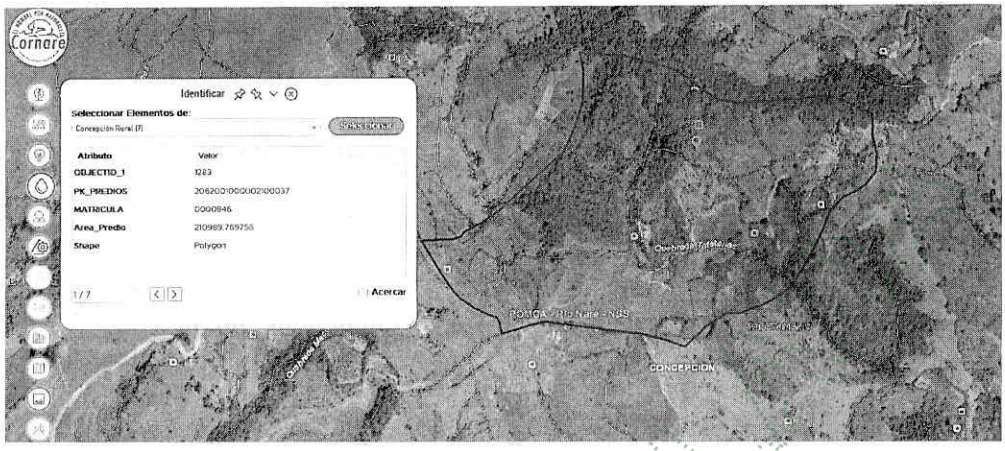

***Figura 6**. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda Tafetanes, municipio de Concepción, Antioquia*

***Tabla 2.** Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés*

OBJECTID_1	*1283*
PK_PREDIOS	*20620010000021000037*
MATRICULA	*0000946*
Área Predio	*21 Ha*

***Fuente**. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE*

- ***Información clasificación POMCA – Río NARE***

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

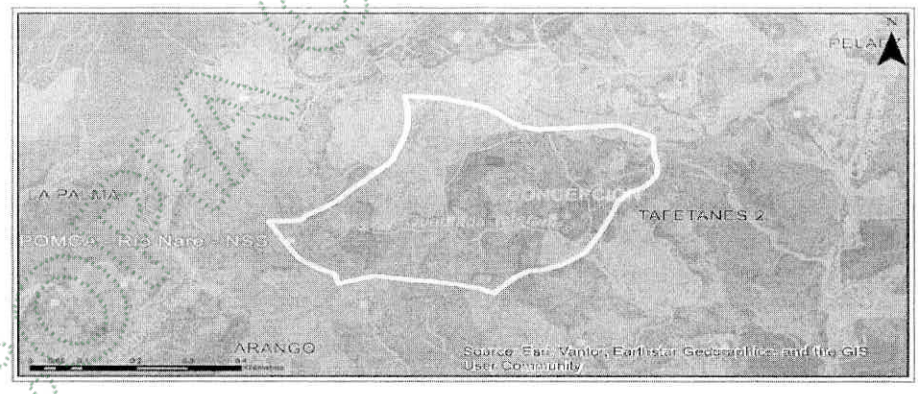

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	4.06	19.62
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	15.08	72.81
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	1.57	7.57

***Figura 7.** Información Zonificación Ambiental para el predio de interés, vereda Tafetanes, municipio de Concepción, Antioquia*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS:

Tabla 3. *Descripción de la clasificación de categorías de acuerdo al régimen de uso y manejos establecidos en la Resolución No. 112-0393-2019 del 13 de febrero de 2019.*

CATEGORÍAS	***DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS***
Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:	*Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - .*
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:	*El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .*
Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:	*El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .*

3.8. *Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo con las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio cuenta con alguna determinante ambiental de Áreas de amenazas Naturales, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, del Río Nare que se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017).*

3.9. *El área intervenida se encuentra dentro de* ***Áreas Agrosilvopastoriles, ubicada el área de color rojo.***

4. Conclusiones:

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 4 de junio del 2026, Al predio FMI: 026-0000946 PK_PREDIOS 2062001000002100037, dicho área de intervención en la actualidad se encuentra en conflicto de interés por linderos, intervención ocurrida en la vereda Tafetanes, municipio de Concepción, Antioquia.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Con base en la visita técnica realizada y la información recopilada durante el recorrido de campo, se evidenció que el área intervenida corresponde a una cobertura vegetal en estado de sucesión secundaria, con antecedentes de uso productivo. La intervención se efectuó sobre un área aproximada de 0,15 hectáreas, afectando principalmente vegetación de rastrojo alto dominada por helecho marranero (Pteridium arachnoideum), especie que actualmente presenta procesos de rebrote y regeneración natural.

Durante la inspección se evidenció igualmente el aprovechamiento de aproximadamente 7 árboles de gran porte de especies arbóreas nativas como siete cueros (Tibouchina lepidota), carate (Vismia baccifera), uvito de monte (Cavendishia pubescens) y balso (Ochroma pyramidale), las cuales formaban parte de la cobertura vegetal existente en el área intervenida. Lo anterior indica que, aunque se presentó una intervención sobre la vegetación secundaria establecida, el sitio conserva capacidad de recuperación ecológica debido a los procesos de regeneración observados y a la permanencia de individuos arbóreos característicos de etapas sucesionales intermedias.

De acuerdo con la información suministrada por la señora Emilia Esther Castaño Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.667.400, el aprovechamiento forestal efectuado se realizó sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, toda vez que manifestó desconocer el requisito de tramitar el permiso correspondiente para la intervención de individuos arbóreos ubicados dentro de su predio.

Durante la visita se corroboró la existencia de diferencias entre propietarios colindantes relacionadas con la ubicación y definición de los linderos prediales, situación que ha generado conflictos vecinales entre las partes involucradas. Tanto la señora Emilia Esther Castaño Franco como el señor Hernando Argiro Carvajal Rojas coincidieron en manifestar que esta controversia ha sido puesta en conocimiento de las autoridades competentes, con el propósito de obtener claridad sobre la delimitación de los predios y alcanzar una solución al conflicto.

Las especies nativas aprovechadas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

La señora Emilia Esther Castaño Franco informó no contar actualmente con la legalización del servicio de agua; no obstante, manifestó su voluntad de regularizar la situación y adelantar los trámites correspondientes.

Se evidenció que el área objeto de intervención no se encuentra ubicada en cercanía a fuentes hídricas superficiales ni dentro de zonas que puedan comprometer las fajas de protección o retiro hídrico. En consecuencia, la intervención evaluada no genera afectación directa sobre estas áreas de protección ambiental.

El predio identificado con FMI: 026-0000946 PK_PREDIOS 2062001000002100037, cuenta con alguna determinante ambiental, donde el área intervenida se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles."

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar porque dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) 3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1º**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2º**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

***PARÁGRAFO 3°.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

***PARÁGRAFO 4°.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

***PARÁGRAFO 5°.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo **3 de la Ley 1437 de 2011**, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo con el informe técnico de queja No. **IT-03431-2026 del 11 de junio del 2026**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

SC 1544-1 SA 150-1 CN 22 064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "*Suspensión inmediata de las actividades de tala en el predio identificado con FMI: 026-0000946 PK_PREDIOS 2062001000002100037, ubicado en la vereda Tafetanes 2, del municipio de Concepción*"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0704-2026 del 27 de mayo del 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-03431-2026 del 11 de junio del 2026.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a los recursos naturales, especialmente el **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin cumplir con los permisos ambientales respectivos ante Cornare, que se vienen ejecutando, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-0000946 PK_PREDIOS 2062001000002100037, denominado "Predio Abelardino" ubicado en la vereda Tafetanes 2, del municipio de Concepción, Antioquia, en un área aproximada de 0,15 hectáreas, afectando principalmente vegetación de rastrojo alto dominada por helecho marranero (Pteridium arachnoideum), especie que actualmente presenta procesos de rebrote y regeneración natural hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-03431-2026 del 11 de junio del 2026.

La medida preventiva se impone a la señora **EMILIA ESTHER CASTAÑO FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.667.400, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **EMILIA ESTHER CASTAÑO FRANCO**, para que, de manera inmediata, proceda a realizar las siguientes acciones:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

1. En caso de requerir el aprovechamiento de más individuos arbóreos, deberá presentar la solicitud de aprovechamiento forestal, ante la Corporación.

2. Para que siembre 28 árboles de especies nativas en áreas de importancia ambiental con nacimientos o fajas de retiro, como medida de compensación de los individuos aprovechados.

3. Realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, donde la vivienda cumple los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, de acuerdo con el Decreto 1210 del 2020.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la señora **EMILIA ESTHER CASTAÑO FRANCO,** lo siguiente:

- Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivo.

- Abstenerse de realizar cualquier tipo de captación al recurso hídrico, sin el debido permiso o legalización ante la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-03431-2026 del 11 de junio del 2026, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **EMILIA ESTHER CASTAÑO FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.667.400, haciendo entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-03431-2026 del 11 de junio del 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del informe técnico No. IT-03431-2026 del 11 de junio del 2026, a la parte interesada, referente a la queja interpuesta mediante radicado SCQ-135-0704-2026.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060347147
Fecha: 25/06/2026
Proyectado: Abogada Ximena Osorio
Técnico: Weimar Albeiro Riascos Rosero.
Dependencia: Regional Porce Nus

COPIA CONTROLADA

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare